

03 febrero 2012

El conflicto constitucional

Los sucesos recientes en torno al Tribunal Supremo de Puerto Rico apuntan a un conflicto constitucional de proporciones mayores. La cuestión entraña también consideraciones políticas que no pueden soslayarse.

Los hechos son conocidos. El Senado inició una investigación del juez presidente del Tribunal Supremo por alegado uso indebido de propiedad pública. También se refirió la cuestión al Departamento de Justicia. El juez presidente y la directora de la Administración de Tribunales, a su vez, contrataron al exfiscal César López para realizar una investigación análoga en todo el sistema de tribunales.

Los seis jueces asociados nombrados por el gobernador Luis Fortuño cuestionaron públicamente la investigación ordenada por la Administración de Tribunales.

En un pleno convocado en ausencia del juez presidente, aprobaron dos resoluciones. En una se adoptan nuevas reglas para conducir las investigaciones especiales de la Rama Judicial. En la otra se ordena a la jueza administradora de los tribunales,

so pena de desacato, a resolver el contrato con el fiscal López y se crea una comisión de ciudadanos para realizar su propia investigación.

El juez presidente y las juezas asociadas Liana Fiol Matta y Anabelle Rodríguez tildaron de inconstitucionales las acciones de la mayoría.

Está en juego el prestigio del propio Tribunal Supremo, que se supone sea el garante último de los derechos de todos los miembros de la comunidad consagrados por la Constitución y las leyes de Puerto Rico. No hay persona que no se vea afectada potencialmente por la calidad y confiabilidad del sistema de tribunales.

Por otro lado, la legitimidad de ese tribunal depende de la confianza que genere en los ciudadanos. Si se le percibe como un organismo que adjudica con sujeción a criterios particulares – políticos, religiosos o de otra índole– no podrá cumplir efectivamente su alta encomienda.

Está en cuestión, también, la estabilidad institucional. En medio de tanta crisis –económica, social, de seguridad personal, de desprestigio de los funcionarios políticos– no estamos como para vivir una turbulencia institucional de esta magnitud.

La controversia constitucional más inmediata tiene que ver con lo siguiente. La Sección 7 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico dispone que “el Tribunal Supremo adoptará reglas para la

administración de los tribunales”. A renglón seguido declara que “el juez presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado”.

El esquema constitucional, pues, faculta al Tribunal en pleno a adoptar las reglas de administración del sistema. Pero le encarga los actos de administración al juez presidente, auxiliado por un director o directora administrativa.

El juez presidente es igual a los demás jueces en su función estrictamente judicial –es decir, de resolver casos-, pero tiene la responsabilidad suprema en cuanto a la gestión administrativa, salvo que ésta debe ajustarse a las reglas generales de administración adoptadas según la Constitución.

La pregunta clave es, si en el ejercicio de su poder de reglamentación, el pleno puede menoscabar las prerrogativas administrativas del juez presidente. La contestación más sensata tiene que ser que no. En este caso en particular, la cuestión es si la adopción de las nuevas reglas para conducir las investigaciones administrativas usurpan las funciones administrativas del Presidente.

Igual interrogante surge en relación con la orden dada a la directora de la Administración de Tribunales de resolver el contrato. Después de todo, según la Constitución, quien la nombra y la supervisa es el juez presidente. Por otro lado, el acto de contratar es típicamente un acto administrativo.

Ante la ausencia de precedentes claros, siempre es necesario acudir a los principios del ordenamiento y a los propósitos de las disposiciones constitucionales.

La estructura de la citada Sección 7 parece tener su origen en dos preocupaciones básicas de los miembros de la Convención Constituyente. Otorgarle al Tribunal el poder de adoptar reglas para la administración del sistema tenía el propósito de proteger la independencia del Tribunal frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo para evitar que, so color de reglamentar el funcionamiento administrativo, terminaran controlando al Poder Judicial.

Por otro lado, según un conocedor íntimo del proceso constitucional, el doctor José Trías Monge, asignarle al juez presidente los poderes de administración perseguía evitar “los peligros de una administración colegiada”. El término “administración” se concibió en sentido bastante amplio.

Mantener ese fino equilibrio, como en tantas otras instancias, requiere buen juicio, medida, responsabilidad y, sobre todo, un compromiso incuestionable con los mejores intereses públicos y con la preservación de la delicada misión que se le ha encomendado al Tribunal Supremo.

De exacerbarse el conflicto e intervenir otros actores políticos podrían suscitarse otras controversias muy serias atinentes al principio de separación de poderes, la independencia judicial, los

derechos (estatales y federales) de las personas afectadas por la investigación, incluyendo las amenazadas o castigadas con sanciones por desacato, y un sin fin de asuntos de envergadura.

Más allá de la determinación de quién tiene poder para qué, no debe olvidarse que una cosa es tener la facultad para hacer algo y otra distinta es cómo se ejerce.

En este momento, esta segunda consideración es tan importante como la primera si se quiere solventar el conflicto.